



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	INSERCCIONES
Anual	5.300 ptas.	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Dtor. Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo	150 ptas. por línea (DIN A-4)
Semestral	3.180 ptas.		100 ptas. por línea (cuartilla)
Trimestral	2.014 ptas.		1.000 ptas. mínimo
Ayuntamientos .	3.975 ptas.		Pagos adelantados
FRANQUEO	CONCERTADO		Depósito Legal:
Núm. 09/2		Ejemplar: 60 pesetas :—: De años anteriores: 150 pesetas	BU - 1 - 1958
Año 1989		Lunes 18 de diciembre	Número 238

DIPUTACION PROVINCIAL

Convocatoria para la contratación, con carácter temporal, de catorce puestos de trabajo de Asistente Social o Diplomado en trabajo social para los Centros de Acción Social (CEAS), la cual se regulará mediante el procedimiento selectivo de concursos de méritos

A fin de dotar de continuidad a los Centros de Acción Social de la provincia, cuyo funcionamiento fue establecido con carácter experimental en el pasado ejercicio, a virtud de transferencias operadas por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Castilla y León y Convenio concertado con el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), respectivamente, en las localidades de Espinosa de los Monteros, Valle de Mena, Villarcayo, Medina de Pomar, Trespaderne, Oña, Briviesca, Belorado, Salas de los Infantes, Quintanar de la Sierra, Huerta de Rey, Lerma, Santa María del Campo y Melgar de Fernamental.

Esta Comisión de Gobierno, haciendo uso del procedimiento de reconocida urgencia y sin perjuicio de dar cuenta seguidamente del expediente de su razón a la Comisión de Personal para su subsiguiente ratificación por el Pleno de la Corporación, como órgano competente, a tenor de lo señalado en el art. 26.1 h) del Reglamento Orgánico de la Entidad, RE-

SUELVE aprobar, con carácter provisional, la presente Convocatoria, la cual se regirá por las siguientes

B A S E S

Primera. — *Objeto de la Convocatoria.*

La presente Convocatoria tiene por objeto la provisión, con carácter inmediato y temporal, de catorce puestos de trabajo de Asistente Social o Diplomado en Trabajo Social para los Centros de Acción Social de Espinosa de los Monteros, Valle de Mena, Villarcayo, Medina de Pomar, Trespaderne, Oña, Briviesca, Belorado, Salas de los Infantes, Quintanar de la Sierra, Huerta de Rey, Lerma, Santa María del Campo y Melgar de Fernamental, por un período de un año, el cual, de acuerdo con las necesidades del servicio, podrá ser objeto de prórroga, y en particular la confección de una lista de espera de profesionales de la especialidad que se convoca, en situación de desempleo, clasificados por orden de puntuación, lo que permitirá a esta Entidad su contratación a medida que lo requieran las necesidades de sus servicios sociales de ámbito provincial.

Segunda. — *Naturaleza del contrato.*

La contratación que se efectúe lo será en régimen de derecho laboral de carácter temporal, como medida de fomento del empleo, a tal fin regulada en el Real Decreto 1.989/84, de 17 de octubre.

Tercera. — *Periodo de prueba.*

En todo caso, el contrato a formalizar con el trabajador conllevará la concertación por escrito de un período de prueba, cuya duración máxima será de tres meses.

Cuarta. — *Requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.*

- a) Ser español.
- b) Poseer el título de Asistente Social o Diplomado en Trabajo Social.
- c) Poseer el permiso de conducir de la clase B-1 y disponibilidad de vehículo.
- d) No padecer enfermedad o limitación física o psíquica que impida el desempeño de las tareas o funciones correspondientes.
- d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

Quinta. — *Forma y plazo de presentación de solicitudes.*

Las instancias solicitando tomar parte en el presente Concurso de méritos, en las que los aspirantes deben manifestar que reúnen las condiciones y requisitos señalados en la base anterior, referidos siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, y con la que acompañarán fotocopia compulsada del título de Asistente Social o Diplomado en Trabajo Social y fotocopia del permiso de conducir, se dirigirán al Ilmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de

Burgos, presentándose en el Registro General de ésta o en la forma que señala el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, durante el plazo de diez días naturales a partir del siguiente al de la publicación de esta Convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

A los efectos de la calificación de los méritos se precisa expresamente que no serán valorados los méritos no invocados, ni tampoco aquéllos que, aún siendo invocados, no sean debidamente acreditados por los solicitantes en el plazo de presentación de instancias, por cualquiera de los medios autorizados en derecho, sin que proceda requerimiento de subsanación posterior al efecto por parte de la Administración.

Sexta. — Méritos valorables.

La selección de los aspirantes se verificará por orden de puntuación conforme al siguiente baremo de méritos:

1. — Expediente académico:

a) Por cada matrícula de honor o sobresaliente en las asignaturas de la carrera de Asistente Social o Diplomado en Trabajo Social, entre las que no computarán las asignaturas de Religión o Ética, Formación Política o Cívico Social o equivalente y Educación Física: 0,20 puntos.

2. — Oposiciones aprobadas:

a) Por plaza en Cuerpo del Estado, provincia, municipio o Seguridad Social, obtenida por oposición o concurso-oposición, que corresponda a la misma titulación: 1,00 punto.

En la valoración de este mérito no se estimará aquella oposición o concurso-oposición en los que se obtuviera una plaza que no hubiera sido desempeñada por el concursante por un tiempo mínimo de un año.

3. — Experiencia profesional:

a) Por cada año de ejercicio profesional de Asistencia Social o Diplomado en Trabajo Social, acreditado con certificación del Centro de trabajo: 1,00 punto por año.

b) Por cada año fraccionable en meses y días, en su caso, de servicio de Asistente Social o Diplomado en Trabajo Social en los Centros de Acción Social y Centros de

prestación del servicio de Ayuda a Domicilio de la provincia de Burgos: 2,00 puntos por año.

Esta puntuación tendrá, en su caso, carácter acumulable a la que pueda ser obtenida en aplicación del apartado precedente.

4. — Títulos o Diplomas:

a) Por Diplomas obtenidos en Cursos de perfeccionamiento profesional, autorizados al amparo de la Orden de 15 de junio de 1982, del Ministerio de Educación y Ciencia, valorados libremente en su conjunto por la Comisión, hasta un máximo de 2 puntos (O. M. de 24-7-84, B. O. E. de 11-8-84): 2,00 puntos.

En orden a la valoración de los Cursos, se tendrán en cuenta los siguientes extremos:

— Relación con los Servicios Sociales Básicos.

— El grado de dificultad del Curso.

— Sistema de selección seguido para concurrir al mismo.

— Duración.

— Alcance.

— Existencia de pruebas calificadoras finales.

— Y otros extremos similares.

5. — Trabajos y publicaciones científicas.

a) Por trabajos y publicaciones científicas relacionados con la propia modalidad y titulación a que se concursa, publicados en revistas profesionales, así como ponencias y conferencias en jornadas profesionales de carácter público convocadas por Entidades oficiales, valorados libremente por la Comisión y hasta un máximo de 2 puntos: 2,00 puntos.

Séptima. — Comisión de Valoración.

La Comisión de Valoración de los méritos del presente Concurso, que tendrá la categoría de segunda a los efectos que se prevén en el Anexo IV del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo y Resolución de 19 de junio de 1989, estará compuesta en la forma que sigue:

Presidente. Titular: D. José Luis Montes Alvarez, Presidente de la Diputación Provincial.

Suplente: D. José María Olmedo González, Diputado Provincial.

Vocales. Titular: D. César Rico Ruiz, Técnico de la Sección de

Asistencia y Obras Sociales de la Diputación.

Suplente: D. Florentino Delgado Arija, Director de los Centros Asistenciales de la Diputación.

Titular: D.^a Juana Gómez Vaqueiro, representante del Colegio Oficial de Asistentes Sociales y Diplomados en Trabajo Social.

Suplente: D. Juan Carlos Poza Ortega, representante del Colegio Oficial de Asistentes Sociales y Diplomados en Trabajo Social.

Titular: D.^a Teresa Torres Serna, representante de la Junta de Personal.

Suplente: D.^a María Paz García Ruiz, representante de la Junta de Personal.

Secretario. Titular: D. José María Manero Frías, Vicesecretario de la Diputación Provincial.

Suplente: D.^a Belén Segura González, Técnico de la Sección de Personal.

Los miembros de la Comisión de Valoración deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante y los aspirantes podrán recusarles cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Todos los miembros de la Comisión de Valoración tendrán voz y voto. La Comisión de Valoración no podrá constituirse sin la asistencia de tres de sus miembros, titulares o suplentes, indistintamente, siendo siempre necesaria la presencia del Presidente y Secretario, y las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos presentes, resolviendo en caso de empate el voto del que actúe como Presidente.

La actuación de la Comisión de Valoración habrá de ajustarse estrictamente las bases de la Convocatoria, no obstante lo cual, la Comisión resolverá las dudas que surjan de la aplicación de sus normas, así como lo que proceda en los supuestos no previstos en las mismas.

Octava. — Calificación de los méritos.

La Comisión de Valoración calificará a los concursantes en función de los méritos alegados y justificados y formará la relación de los mismos, a la vista de las puntuaciones obtenidas por cada

concurante, los cuales elegirán los puestos de trabajo por riguroso orden de puntuación.

Novena. — *Fecha del Concurso.*

La valoración de los méritos del Concurso tendrá lugar en el Palacio Provincia, el día 4 de enero de 1990.

Décima. — *Propuesta de contratación.*

Terminada la calificación, la Comisión de Valoración publicará la misma en el tablón edictos de la Corporación por orden de puntuación, correspondiendo a la Presidencia de la Diputación la contratación de los concursantes y su adscripción a los distintos puestos de trabajo, ponderándose al efecto el orden de puntuación y el lugar de residencia.

Undécima. — *Características de los puestos de trabajo.*

El puesto de trabajo corresponde a un Servicio Social Básico dentro de una zona rural previamente determinada.

Los Centros para cuya provisión de Asistente Social o Diplomado en Trabajo Social se refiere la presente convocatoria asumirán los cuatro programas básicos de Acción Social:

1. — Ayuda a Domicilio.
2. — Información, orientación, valoración.
3. — Reinserción social.
4. — Promoción y cooperación.

Por otra parte y como quiera que para la prestación del servicio es imprescindible el desplazamiento entre localidades, serán los profesionales quienes deberán disponer de vehículo de transporte abonándose en consecuencia las indemnizaciones previstas en la legislación.

Duodécima. — *Régimen de trabajo.*

El personal objeto de contratación realizará una jornada laboral de 40 horas semanales, en los turnos que se establezcan por el servicio de coordinación de la Diputación Provincial, comprendiendo, en su caso, incluso domingos y festivos.

En ningún caso el trabajador contratado consolidará el derecho a jornadas laborales prestadas pre-

cedentemente en el puesto de trabajo que ocupe.

Décimotercera. — *Retribución y otros derechos laborales.*

Los trabajadores contratados en régimen de contrato temporal, percibirán una retribución mensual por importe de 123.000 pesetas y dos pagas extraordinarias por año de 96.750 pesetas cada una.

Décimocuarta. — *Legislación supletoria.*

En lo no previsto en estas bases, se estará a lo dispuesto en la legislación del Estado sobre contratación laboral de carácter temporal.

Décimoquinta. — *Disposición final.*

La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ella y de la actuación de la Comisión de Valoración, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Burgos, 14 de diciembre de 1989.
El Presidente, José Luis Montes Alvarez. — El Secretario General, Julián Agut Fernández-Villa.

Providencias Judiciales

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

D. Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

En la ciudad de Burgos, a 17 de noviembre de 1989.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. Sres. D. Rafael Pérez Alvarelllos, Presidente; D. Eduardo Pérez López y doña Teresa Carrancho Herrera, Magistrados, siendo Ponente D. Eduardo Pérez López, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de apelación núm. 3 de 1989, dimanante de menor cuantía sobre reclama-

ción de cantidad núm. 638/87, del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, de fecha 7 de noviembre de 1988, han comparecido como demandado-apelante 1.º D. Tomás Arcereditillo Oca, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Pradoluengo, representado por el Procurador doña Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendido por el Letrado D. Mariano Martínez de Simón y Noreña; y como demandante-apelante 2.º D. Francisco Mingo Ortiz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Pradoluengo, representado por el Procurador D. Tomás Berrueco Quintanilla y defendido por el Letrado D. Alfonso Codón Herrera; no ha comparecido el demandado-apelado doña Milagros Alarcía, mayor de edad, casada y vecina de Pradoluengo, por lo que en cuanto a la misma se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

Parte dispositiva. Fallo: Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado D. Tomás Arcereditillo, y rechazar el formulado por el actor D. Francisco Mingo, en relación con la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. uno de Burgos, de fecha 7 de noviembre de 1988, que se revoca parcialmente, fijando la cantidad que el demandado ha de satisfacer al actor en un millón cuarenta y tres mil setecientas sesenta y siete pesetas (1.043.767 pesetas), que devengará el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución. Todo ello sin efectuar expresa imposición de las costas de la Primera Instancia, e imponiendo al actor y apelante segundo las causadas en la presente alza-da. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, y en cuanto a los no comparecidos en esta instancia, se verificará en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Rafael Pérez Alvarelllos, Eduardo Pérez López, Teresa Carrancho Herrera, rubricado.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, para que sirva de notificación personal a doña Milagros Alarcía, expido y fir-

mo el presente en Burgos, a 5 de diciembre de 1989. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

7677.—6.450,00

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

Cédula de citación de remate

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en autos de juicio ejecutivo seguidos ante este Juzgado al núm. 84 de 1989, a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos, representada por el Procurador señor D. Eusebio Gutiérrez Gómez, contra D. Cipriano Piqueras García, mayor de edad, soltero y vecino de Nava de Roa (Burgos) y contra D. Cipriano Piqueras Teruel, mayor de edad, viudo, vecino de Nava de Roa (Burgos), fallecido en este municipio, el día 26 de abril de 1987, sobre reclamación de 150.000 pesetas de principal, intereses de 44.068 pesetas y 97.000 pesetas presupuestadas para costas, sin perjuicio de posterior liquidación, en los que se ha trabado embargo, sin previo requerimiento de pago por ignorarse la identidad y domicilio de los herederos de referido causante, sobre la parte de herencia que pudiera corresponderles sobre una casa con corral sita en Nava de Roa (Burgos) en la carretera de San Martín de Rubiales, se cita de remate por medio de la presente a los herederos desconocidos de dicho causante, para que dentro del término improrrogable de nueve días, comparezcan en autos, personándose por medio de Procurador en este Juzgado y se opondan a la ejecución si les conviniera, bajos los apercibimientos legales si no lo verifican.

Burgos, a 21 de abril de 1989. — El Secretario (ilegible).

7409.—3.450,00

BRIVIESCA

Juzgado de Distrito

En virtud de resolución dictada en autos de juicio de faltas 193/89, seguidos en este Juzgado por atestado de la Guardia Civil, instruido por imprudencia con lesiones,

se cita a los implicados Misoum Chaoui, M.^a José Guerreiro Da Silva, Joao Da Silva Costa Melo y Manuel Francisco Guerreiro Da Silva, todos ellos con último domicilio conocido en Francia, para que comparezcan en este Juzgado, el próximo día 12 de enero, a las doce y diez horas de su mañana, a fin de asistir a la celebración del juicio oral, debiendo hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y con apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma legal a los anteriormente mencionados y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en Briviesca, a 28 de noviembre de 1989. — El Secretario (ilegible).

7523.—2.400,00

SALAS DE LOS INFANTES

Juzgado de Primera Instancia

D. Sagrario Arroyo García, Juez de Primera Instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de D.^a Emiliana Manchado Gómez, natural de Aldea del Pinar (Burgos), viuda, hija de Alejandro y Juana, fallecida el día 13 de febrero de 1989, sin dejar descendientes ni ascendientes, y sin haber otorgado testamento, sobreviniéndole como parientes más próximos sus sobrinos Simón, Berta y Elena Manchado Lucas, llamando por medio del presente edicto a todas aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho a su herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Salas de los Infantes, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez, Sagrario Arroyo García. — La Secretaria (ilegible).

7471.—2.250,00

D. Sagrario Arroyo García, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Salas de los Infantes y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de doña Victoria Olalla Molinero, natural de Hacinas (Burgos), hija de Ceferino y Margarita, que falleció circunstancialmente en Madrid, el día 12 de abril de 1988, en estado de viuda de D. Francisco Llorente Molinero, sin dejar descendientes ni ascendientes, sobreviviéndole como parientes más próximos sus hermanos Leandro, Agustina, Casilda y Víctor y su sobrina Margarita María Pérez Olalla, llamando por medio del presente edicto a todas aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Salas de los Infantes, a 10 de noviembre de 1989. — El Juez, Sagrario Arroyo García. — La Secretaria (ilegible).

7328.—2.850,00

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Aranda de Duero

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos).

Hace saber: Este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de noviembre del presente año, aprobó inicialmente el expediente de modificación de créditos urgente núm. 2 al Presupuesto General.

Se expone al público en la Secretaría Municipal, por plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno.

El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones. En caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolver.

En su día se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia el expediente de modificación de créditos resumido por capítulos.

En Aranda de Duero, a 30 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Ricardo García García-Ochoa.

7643.—2.363,00

JUNTA VECINAL DE AGUILLO**ORDENANZA FISCAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES****Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir****Artículo 1. —**

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se aprueba, para este municipio, la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales, que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios, tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 2. —

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Artículo 3. —

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realicen los Ayuntamientos dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 4. —

1. Con arreglo al artículo 219 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R. D. 781/1986 de 18 de abril, será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el art. 1 de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

Sujeto pasivo**Artículo 5. —**

1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6. —

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del art. 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso vendrán también obligadas a facilitar a la Administración municipal el nombre de los Copropietarios y su coeficiente de su participación en la comunidad al fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Base imponible y de reparto

Artículo 7. —

1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuere mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el art. 3.1.c), o de las realizadas por conce-

sionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Artículo 8. —

El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases impositivas de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del art. 4, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del núm. 2 del art. 4 de la presente Ordenanza se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del núm. 2 del art. 4 de la presente Ordenanza el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del art. 4 de la presente Ordenanza los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

Obligación de contribuir

Artículo 9. —

1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras

se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 220 del T. R. de Disposiciones legales vigentes en materia de R. Local, aprobado por R. D. 781/1986, de 18 de abril, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Normas de gestión

Artículo 10. —

1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea abligatoria no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. Para las contribuciones especiales que este Ayuntamiento pueda imponer con carácter potestativo, además de lo que dispone la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, el Ayuntamiento habrá de adoptar acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y las bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Artículo 11. —

1. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las ba-

ses de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el núm. 1 del artículo 15 de esta Ordenanza, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. En el plazo de quince días siguientes, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 12. —

Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento de aquélla en el plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 13. —

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Asociación Administrativa de Contribuyentes

Artículo 14. —

1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes en el plazo previsto en el art. 2 del artículo 11.

Cuando el presupuesto de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 a 100.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los 2/3 de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones contribuyentes se acomodará a lo que dis-

pongan las Disposiciones Reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los 2/3 de la propiedad afectada se obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quorum designará dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 15. —

Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

Artículo 16. —

1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

Exenciones

Artículo 17. —

1. Dada la naturaleza de las contribuciones especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones

que las establecidas en normas de Régimen Local.

2. De acuerdo con el art. 220.3 del R. D. Legislativo 781/86 están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el art. 258.1 de dicho Real Decreto.

3. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Infracciones y defraudación

Artículo 18. —

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, provisionalmente, por esta Junta Vecinal, el 4 de junio de 1989 (B. O. P., núm. 154, de 16-8-89), y definitivamente el 4 de noviembre de 1989.

Aguillo, 7 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Javier Iruarizaga.

7080.—15.600,00

Ayuntamiento de Villanueva de Argaño

Por D. Carlos Sancho Arnáiz, se ha solicitado en este Ayuntamiento licencia de apertura de una industria chacinera en la calle Rodrí-

guez de Valcárcel número 15 de Villanueva de Argaño, lo que se hace público en virtud de lo establecido en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, durante un plazo de quince días en

el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Villanueva de Argaño, a 7 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Jorge García García.

7336.—1.500,00